FOJA: 33 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2109-2021
CARATULADO : BARREAUX/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE DEFENSAL DEL ESTADO

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1 don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en pasaje Dr. Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, compareciendo en representación don Orlando Raúl Barreaux Iturra, ingeniero, domiciliado en Avenida José Victorino Lastarria N°104, departamento 1220, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Funda la demanda en base a los hechos descritos los cuales han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Menciona que don Orlando Raúl Barreaux Iturra, con registro en la Comisión Política y Tortura Valech 1, N°2.680, nacido el 05 de noviembre de 1964. A la fecha de ocurrencia de los hechos era militante de las Juventudes Comunistas.

Agrega que fue detenido en la calle Carampangue, en la esquina de la vieja aduana de Valparaíso, alrededor de las 10:30 horas del día 31 de Mayo de 1988, por efectivos de la Policía de Investigaciones, de manera completamente ilegal y sin exhibir orden judicial alguna, en circunstancias que don Orlando había ido a dejar a su hijo de dos años a la casa de la mamá de este último. Cuando iba bajando por la calle ya mencionada, ocultos en la esquina, lo esperaban cuatro personas de pelo corto, quienes sin identificarse se lanzaron contra don Orlando y trataron de reducirlo. En ese momento, presumiendo mi representado que se trataba de un asalto, se formó una pelea descomunal, hasta que lograron reducir a mi mandante y subirlo a un vehículo que llegó en ese momento, un segundo vehículo venía más atrás. Una vez dentro del vehículo, ya en marcha, se produce otro intercambio de golpes. Don

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

Orlando logró tomar al chofer, quien perdió el control del auto y chocaron el antiguo Roland Bar, ubicado en calle Serrano.

Una vez reducido, nuevamente, don Orlando fue esposado con las manos a la espalda, le vendaron los ojos y lo tiraron al piso del asiento trasero del vehículo. Durante todo el viaje lo fueron golpeando con pies y puños, diciéndole que lo iban a matar por haberlos golpeado. Luego, don Orlando fue llevado hasta el sector de Santos Ossa, en lo que parecía un bosque. Ahí lo pusieron de rodillas y le colocaron una pistola en la nuca, le dijeron que pidiera un último deseo porque lo iban a matar, al igual que a todos sus amigos. Apretaron el gatillo y no tenía balas, don Orlando pensó que de verdad iba a ser asesinado, generándole mucho pavor el simulacro de fusilamiento al que fue sometido. A continuación, le pegaron un golpe en la espalda y comenzaron a patearlo en el suelo durante, por lo menos, veinte minutos. Luego, lo subieron nuevamente al auto y lo llevaron al Cuartel de la Policía de Investigaciones ubicado en calle Uruguay, en la ciudad de Valparaíso, lo que pudo verificar porque logró ver el edificio cuando lo entraron por la parte del estacionamiento.

A continuación, fue trasladado hasta la ciudad de Santiago, para proceder a la detención de su hermano Carlos y, luego, devuelto al Cuartel de la Policía de Investigaciones de Valparaíso.

En el cuartel de Investigaciones, don Orlando permaneció el resto del día sentado en una silla, esposado y vendado, mientras lo seguían golpeando y le preguntaban por personas que él no conocía, por algunos amigos y por su hermano Carlos.

Más tarde, el mismo día, supone don Orlando que ya era de noche, lo desnudaron y empezaron a torturarlo mediante la aplicación de corriente eléctrica, especialmente en la zona de las sienes, boca, tórax y genitales. Le realizaban preguntas y le aplicaban corriente por largos segundos, método de tortura al que lo sometieron por varias horas. Luego, le sumergieron la cabeza en lo que parecía una tina con agua, usando el mismo procedimiento, es decir, preguntaban y luego le sumergían la cabeza en el agua hasta que don Orlando manifestaba síntomas de estarse ahogando, siempre estando esposado y vendado.

Estos métodos de tortura don Orlando los sufrió todos los días que permaneció en el cuartel de la Policía de Investigaciones, durante la noche. Al parecer llegaba un equipo externo a realizar esta tarea que don Orlando presume era de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Durante el día, don Orlando permanecía sentado, esposado y vendado, sin comer ni beber nada, permaneciendo hasta el 03 de junio de 1988 en esas circunstancias, siendo torturado de noche.

Además, en algunas ocasiones durante el día, sus captores realizaban ejercicios de ataques al cuartel. En cada uno de esos ejercicios, tiraban al suelo a don Orlando y le ponían una pistola en la cabeza, diciéndole que si atacaban el cuartel él sería el primero en morir. También le decían que en la sala de al lado tenían a su novia y a su hijo de dos años detenidos y que los iban a torturar si él no hablaba.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

Luego, el día 03 de junio de 1988 le quitaron la venda y le hicieron firmar una declaración, que no le dejaron leer, momento en el que don Orlando pudo corroborar que efectivamente se encontraba en el cuartel de Investigaciones de calle Uruguay. Luego de firmado el documento, trasladaron a don Orlando a la Fiscalía Naval de Valparaíso, donde se entera que le habían iniciado la causa rol 6824-88 por, supuestamente, participar en la colocación de bombas y artefactos explosivos en instalaciones o recintos militares y la causa rol 6920-88 por infracción a la ley antiterrorista. Al ser interrogado, don Orlando negó todos los hechos por los que se le acusaba, motivo por el cual fue ingresado por el Fiscal Naval a la Cárcel de Valparaíso, a una celda oscura, en calidad de incomunicado, calidad en la que permaneció durante cuarenta y cinco días. Durante las noches, sacaban a don Orlando para la práctica de reconstituciones de escenas, a las 2 AM, con personal de Gendarmería, escoltados por carabineros y, en los lugares de reconstitución, con la presencia de marinos en todas las esquinas con cascos y fusiles. Como don Orlando se negó a participar en alguna de ellas, fue castigado con más días de incomunicación.

Estando privado de libertad, don Orlando sufrió dos accidentes. En el primero quedó con una herida en el brazo derecho, por la que requirió nueve puntos que le pusieron en la enfermería de la Cárcel, sin anestesia y, en el segundo, se golpeó la cabeza contra un portón, motivo por el cual permaneció inconsciente durante tres días, sin ser trasladado por gendarmería hasta algún centro médico, sólo siendo cuidado por sus compañeros de prisión.

Don Orlando fue defendido por los abogados del CODEPU de la 5ta. Región y por el abogado señor Hiram Villagra, en Santiago, siendo finalmente condenado a tres años y un día de presidio sólo por infracción al artículo 8° de la Ley de Control de Armas, quedando en libertad el día 03 de septiembre de 1991, fecha esta última en que es indultado, con la obligación de firmar durante un año más.

Finalmente indicar que a partir de los horribles episodios de tortura física y psicológica sufridos por mi representado, éste vio modificado todo su proyecto de vida y comenzó a padecer enfermedades físicas y afecciones sicológicas que siempre han estado presentes en su vida desde aquel entonces. La tortura le provocó marcas en los testículos, la pérdida de la audición de su oído derecho y una hernia lumbar que, pese a haber sido operada, cada cierto tiempo, le provocan dolores que lo dejan postrado en la cama. Asimismo, don Orlando manifiesta tener trastorno del sueño, angustia, crisis de pánico y depresión, revelando padecer de un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.

Sostiene que de los tormentos descritos se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el período del gobierno dictatorial. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de treinta años de lo sucedido las personas continúan con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

fueron sometidos, además de que muchos fueron obligados, directa o indirectamente, a abandonar el país, sin poder retornar, algunos incluso alejándose de sus familias.

En cuanto al derecho, menciona que el Estado de Chile es civilmente responsable ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Públicas o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

Alude que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”. En efecto, en el mencionado Informe Valech, mis representadas fueron reconocidas como víctimas de prisión política y tortura.

Recalca que a la acción deducida no le resultan aplicables las normas de prescripción que contempla el Código Civil.

Concluye en mérito de lo expuesto y normas jurídicas citadas, tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas y privación ilegítima de libertad de que fue objeto, la suma de $200.000.000 al demandante, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

A folio 12, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando desde ya su total rechazo conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de $41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $23.388.490.737- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.-

Afirma que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones. Explica que dicha ley -y sus modificaciones- estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que los demandantes recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por $1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactiva mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "*aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal*".

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

"DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. *En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos".

En subsidio opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por el mismo actor, las detenciones ilegales y torturas que sufrió, ocurrieron desde el 31 de mayo al 03 de junio de 1988.

Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 22 de marzo de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que, en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "*Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido*".

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 16, obra réplica del actor, sin incorporar hechos sustantivos nuevos a la causa, refutando las excepciones, alegaciones y defensas planteadas por el demandado.

A folio 18, consta dúplica del demandado, donde procede a reiterar las alegaciones, defensas y excepciones expuestas en la contestación del libelo.

Por tratarse de un Juicio Especial de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

A folio 19, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

A folio 44, se citó a las partes a oír sentencia

CONSIDERANDO:

1°) Que, don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en pasaje Dr. Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, compareciendo en representación don Orlando Raúl Barreaux Iturra, ingeniero, domiciliado en Avenida José Victorino Lastarria N°104, departamento 1220, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago., conforme fundamentos de hechos y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

en definitiva acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas y privación ilegítima de libertad de que fue objeto el actor, la suma de $200.000.000 más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

2°) Que, doña Ruth Israel López, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones ya expuestas.

3°) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: copia de artículo denominado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago; copia de Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; copia de Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; copia de Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad; copia de Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad; Informe psicológico Protocolo de Estambul emitido por el Servicio Médico Legal, fecha de examen 11 de Agosto de 2021, de don Orlando Raúl Barreaux Iturra; copia de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1; copia de Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1

5°) Que, la parte demandada, no rindió probanza alguna que ponderar, sin embargo, consta a folio 35 respuesta a oficio solicitado por ésta, consistente en ORD DSGT N°4792-5832 de fecha 11 de marzo de 2022 emitido por el Instituto de Previsión Social, que da cuenta de los beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874 percibidos por cada uno de los demandantes.

6°) Que, el demandante ha comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos relatando una serie de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad ya descritos en la parte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

expositiva de este fallo, motivo por el cual reclaman por esta vía el resarcimiento del daño que dicho episodio le ocasionó.

7°) Que, con el mérito de la contestación de la demanda, el documento citado en el considerando quinto de este fallo y la copia de la Nómina de Personas Reconocidas como víctima emitida por la Comisión Valech 1, se tiene por acreditado en autos que don Orlando Raúl Barreaux Iturra, es víctima de violación a los derechos humanos.

8°) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 22 de marzo de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

9°) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal del demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10°) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14°) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción.

15°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que los demandantes ya han sido indemnizados, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 –y sus modificaciones- que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en la afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral de los demandantes, el que hicieron consistir, en síntesis, en el sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en sus personas por agentes del Estado, con ocasión de las detenciones ilegales acaecidas entre los años 1988 y 1989.

17 °) Que, en lo concerniente al daño, previamente es menester tener presente lo consignado en la documental aparejada el actor consistente en el Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, elaborada por la Comisión Valech, oportunidad en la que se dispuso que *"La Comisión ha reconocido la condición de víctima de prisión por razones políticas y de tortura a través de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición*"; así las cosas, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

18°) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

la situación específica y particular de las personas sometidas a las torturas y tormentos causadas por agentes del Estado en dicho período, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimará la alegación de suficiencia de pago.

19°) Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar el daño moral específico del demandante, es del caso que encontrándose acreditada su condición de víctimas en concordancia a lo expuesto en el Informe del Servicio Médico Legal Protocolo de Estambul, de fecha de examen 11 de agosto de 2021, de don Orlando Raúl Barreaux Iturra. es posible entender que naturalmente ha sufrido una aflicción producto de los tratos inhumanos a que fuera expuesto por agentes del Estado, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, más no conociéndose detalladamente el grado de aflicción sufrido es que se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de $20.000.000 en favor del demandante.

20°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, la suma ordenada deberá enterarse debidamente reajustadas de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

21°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma $20.000.000.- en favor de don Orlando Raúl Barreaux Iturra, más los intereses y reajustes reseñados en el fundamento vigésimo de este fallo;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

III. Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **ocho de mayo de dos mil veinticinco**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK

C-2109-2021

Foja: 1

Claudia Andrea Donoso Niemeyer
Juez
PJUD
Ocho de mayo de dos mil veinticinco
10:59 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VCSXXUXXXYK